

**CONSTANCIA.** Diciembre 02 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**

**Oficial Mayor- Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 17001-31-10-006-2020-00298-00**

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por el señor **JAIME NARANJO GARCÍA**, en contra de la señora **CECILIA GARCÍA HENAO**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- El artículo 2 de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 40. de la Ley 54 de 1990, estableció:

*“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. (Subrayas fuera del original).*

A su vez, el artículo 4 de la Ley 258 de 1996 dispuso:

*“ARTÍCULO 40. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

*En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*

*(...)*

6. *Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
7. *Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. (Subrayas fuera del original).*

De conformidad con las normas arriba en cita y advirtiendo que la parte demandante pretende acudir a este mecanismo legal de levantamiento de la afectación a vivienda familiar, aplicando por analogía la calidad de “cónyuge” que se determina en la Ley 258 de 1996, deberá aportar para ello la prueba idónea que demuestre su calidad de compañero permanente, dado que es un estado civil de contera imprescriptible, únicamente se acredita de la forma establecida en la norma en cita. Máxime, teniendo en cuenta que según la declaración extrajudicial aportada con la demanda y rendida por el demandante ante la Notaría Tercera de Manizales el pasado 18 de noviembre de 2019, se indicó que la unión marital de hecho conformada con la señora Cecilia García Henao, existió durante el lapso de tiempo comprendido entre el año 1983 y el año 2005, independientemente de que a la fecha, se pueda alegar una prescripción de la sociedad patrimonial que hubiere podido existir entre las partes.

Lo anterior, sumado a que los hechos relacionados con el estado civil de las personas, deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el

mismo con la inscripción en el registro civil de nacimiento, conforme previsión del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 y para ello, se debe considerar que la unión marital de hecho ha sido definida desde hace algún tiempo y vía jurisprudencial como un nuevo estado civil.

2- Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada CECILIA GARCÍA HENAO, de conformidad con la disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adicional a la constancia de recepción del envío, según lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, que en su numeral tercero previó:

(...)

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).*

Ello en consideración a que si bien fue aportado un envío realizado vía correo electrónico, el mismo se realizó al buzón del abogado que representó a la demandada en la audiencia de conciliación agotada como requisito de procedibilidad, lejos de poderse determinar que será el mismo profesional quien la represente en el presente proceso en el que aún no se cuenta con el respectivo poder para actuar, por lo que atendiendo a dicho presupuesto, se deberá acatar lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la misma normatividad arriba en cita que estableció:

(...)

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

3- En la enunciación del hecho 5, de la pretensión primera, del poder otorgado y en todos los demás acápite en los que se advierta la inconsistencia, deberá corregir la numeración de la escritura pública de adquisición del inmueble con folio de matrícula N°100-83587, señalada como N° 635, cuando en realidad corresponde a la N° 653 del 11 de febrero de 1997.

4- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandada Cecilia García Henao, de conformidad con la misma disposición del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 ya enunciado.

5- Habrá de aportar copias escaneadas de forma más nítida y en las que se visualice el contenido completo de las escrituras públicas N° 653 del 11 de febrero de 1997 y N°1289 del 13 de junio de 2001, toda vez que en las anexadas con la demanda se dificulta la lectura completa de todos los ítems.

6- De conformidad con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., habrá de adicionar en el poder otorgado, la destinación del Juez al cual va dirigido el mismo, atendiendo los factores de competencia que establecen los artículos 22 y 28 *ibídem*. Escrito dentro del cual deberá así mismo, indicar el correo electrónico del apoderado, refiriendo si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de anunciarlo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo

3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por el señor **JAIME NARANJO GARCÍA**, en contra de la señora **CECILIA GARCÍA HENAO**.

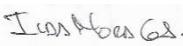
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.150 del 03 de diciembre de 2020.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---